

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

LINEAMIENTOS Generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Comisión Nacional de Normalización.

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN OTORGADA A LOS ORGANISMOS PRIVADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

RAFAEL ADRIÁN AVANTE JUÁREZ, Subsecretario del Trabajo y Presidente de la Comisión Nacional de Normalización, y ALBERTO ULISES ESTEBAN MARINA, Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en los artículos 34, fracción XXXI, y 39, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, incisos b), e) y f), 39, fracciones III, VII y XII, 58, 59, 60, fracciones VII y IX, 71, 112, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 52, 74, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7, fracciones I, X y XVII, y 19, fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y 5, fracción III, 8, inciso a), 9, inciso o), del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Normalización, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 58 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Comisión Nacional de Normalización es el órgano nacional instituido para coadyuvar en la política de normalización y permitir la coordinación de actividades que en esta materia corresponde a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;

Que el artículo 60, fracciones VII y IX, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, faculta a la Comisión Nacional de Normalización para proponer las medidas que se estimen oportunas para el fomento de la normalización, al igual que la ejecución de todas aquellas que sean necesarias para la realización de las funciones que tiene encomendadas;

Que de conformidad con los artículos 38, fracción VI, y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, según su ámbito de competencia, participar en los comités de evaluación para la acreditación, así como aprobar a los organismos de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación, con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad, respecto de las normas oficiales mexicanas;

Que de acuerdo con el artículo 70-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las entidades de acreditación revisarán periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, entre otras funciones;

Que derivado de la importancia de la actividad normalizadora, resulta imprescindible contar con un instrumento que establezca los procedimientos relativos a la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas o de calibración y las unidades de verificación que llevan a cabo la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, y de esta forma propiciar una efectiva coordinación entre las dependencias competentes y las entidades de acreditación, se expiden los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN OTORGADA A LOS ORGANISMOS PRIVADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

México, Distrito Federal, a 23 de mayo de 2014.- El Subsecretario del Trabajo y Presidente de la Comisión Nacional de Normalización, **Rafael Adrián Avante Juárez**.- Rúbrica.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN
DE LA ACREDITACIÓN Y APROBACIÓN OTORGADA A LOS ORGANISMOS PRIVADOS
PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos relativos a la suspensión o cancelación de la acreditación otorgada por las entidades de acreditación a los organismos privados que llevan a cabo la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas, al igual que los relacionados con la suspensión o revocación de la aprobación otorgada por las dependencias de la Administración Pública Federal para iguales fines, con base en lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, a efecto de propiciar una efectiva coordinación entre las dependencias competentes y las entidades de acreditación que intervienen en estos procedimientos.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. **Acreditación:** El acto por medio del cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad del organismo de certificación, del laboratorio de pruebas o de calibración o de las unidades de verificación para realizar la evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- II. **Aprobación:** El acto administrativo mediante el cual las dependencias de la Administración Pública Federal resuelven sobre la procedencia de que el organismo de certificación, el laboratorio de pruebas o de calibración o la unidad de verificación acreditados realicen actos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas expedidas por ellas;
- III. **Cancelación:** El acto por medio del cual se interrumpe de modo definitivo, parcial o totalmente, el alcance de la acreditación otorgada a la persona acreditada para realizar actos de evaluación de la conformidad;
- IV. **Criterios de acreditación:** Aquéllos que posibilitan la aplicación, por parte de las entidades de acreditación, de las normas mexicanas o internacionales que corresponden al proceso de acreditación, así como de las normas oficiales mexicanas objeto de la acreditación, y que se hacen del conocimiento público, a través de sus páginas electrónicas;
- V. **Dependencias:** Las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y sus órganos administrativos desconcentrados;
- VI. **Dolo o mala fe:** Se entenderá que existe dolo o mala fe cuando mediante una acción u omisión, ya sea relacionada con la acreditación o aprobación o con las actividades de evaluación de la conformidad, se haya proporcionado información falsa o incorrecta, se omita total o parcialmente información relevante, o se haya incurrido en cualquier engaño o aprovechamiento de error;
- VII. **Entidad(es) de acreditación:** La(s) persona(s) moral(es) autorizada(s) por la Secretaría de Economía para operar como entidad de acreditación, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;
- VIII. **Ley:** La Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- IX. **Lineamientos:** Los Lineamientos generales para la suspensión, cancelación o revocación de la acreditación y aprobación otorgada a los organismos privados para la evaluación de la conformidad;
- X. **Normas:** Las normas oficiales mexicanas;
- XI. **Organismo privado:** Los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas o de calibración y las unidades de verificación, e incluye a aquellos que sean parte de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal cuando actúen en tal carácter;
- XII. **Persona acreditada:** Aquel organismo privado que cuenta con la acreditación de una entidad de acreditación para evaluar la conformidad de las normas, conforme a la Ley y su Reglamento;
- XIII. **Persona aprobada:** Aquel organismo privado acreditado que cuenta con la aprobación de las dependencias para evaluar la conformidad de las normas, de acuerdo con Ley y su Reglamento;

- XIV. Procedimientos de acreditación:** Aquéllos que son utilizados por parte de las entidades de acreditación para la acreditación, evaluación, suspensión o cancelación de los organismos privados, y que se hacen del conocimiento público, a través de sus páginas electrónicas;
- XV. Revocación:** El acto administrativo mediante el cual se interrumpe de manera definitiva, parcial o totalmente, el alcance de la aprobación otorgada al organismo privado para realizar actos de evaluación de la conformidad;
- XVI. Reglamento:** El Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XVII. Secretaría:** La Secretaría de Economía, y
- XVIII. Suspensión:** El acto o acto administrativo por medio del cual se interrumpe en forma temporal, parcial o totalmente, el alcance de la acreditación o la aprobación otorgada al organismo privado para realizar actos de evaluación de la conformidad.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 3.- Para suspender o cancelar la acreditación otorgada a los organismos privados, las entidades de acreditación estarán a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las normas que correspondan, los presentes Lineamientos, las condiciones y términos de conformidad con los cuales les fue otorgada la autorización para operar como tales, al igual que los procedimientos y criterios de acreditación que le hubieren sido aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría o, en su caso, por las dependencias.

ARTÍCULO 4.- En los términos del artículo 75 del Reglamento, las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias, podrán suspender de modo parcial o total la acreditación de la persona acreditada, cuando:

- I. No proporcionen a la entidad de acreditación o a las dependencias, de manera oportuna y completa, los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impidan u obstaculicen las funciones de verificación y vigilancia de la entidad de acreditación o de las dependencias;
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesaria para emitir los dictámenes técnicos o las certificaciones en áreas determinadas, caso en el cual la suspensión se concentrará en el área respectiva, o
- IV. Cuando se violen las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La suspensión será parcial cuando se interrumpa en forma temporal la acreditación otorgada a la persona acreditada sobre alguna de las normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la acreditación.

La suspensión será total cuando se interrumpa temporalmente de modo integral la acreditación otorgada a la persona acreditada.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivos, previa opinión del comité con competencia técnica para analizar y dictaminar sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado.

Una vez cumplidos los requisitos u obligaciones que hayan dado lugar a la suspensión, la entidad de acreditación deberá notificar al organismo privado y a la dependencia que queda sin efecto la suspensión de la acreditación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el comité dictaminó sobre el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, la dependencia deberá comunicar al organismo privado que deja sin efecto la suspensión de la aprobación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la entidad de acreditación le notifique que queda sin efecto la suspensión de la acreditación.

ARTÍCULO 6.- En los términos del artículo 76 del Reglamento, las entidades de acreditación, previa opinión de las dependencias, podrán cancelar de manera parcial o total la acreditación de la persona acreditada, cuando:

- I. Emitan documentos donde se hagan constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información o datos erróneos o falsos;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente el servicio que se les solicite;
- III. Renuncien expresamente a la acreditación concedida para operar;
- IV. Reincidan en las violaciones a que aluden las fracciones I, II y III del artículo 75 del Reglamento, o
- V. Se disminuyan los recursos o la capacidad para emitir certificados o dictámenes por más de tres meses consecutivos.

ARTÍCULO 7.- La cancelación será parcial cuando se interrumpa en forma permanente la acreditación otorgada a la persona acreditada sobre alguna de las normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la acreditación.

La cancelación será total cuando se interrumpa de modo permanente la acreditación otorgada a la persona acreditada para realizar actos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 8.- Para la suspensión o cancelación de la acreditación de los organismos privados, las entidades de acreditación deberán observar, en todo momento, lo siguiente:

- I. Contar con los procedimientos y criterios de acreditación que le hubieren sido aprobados por la Dirección General de Normas de la Secretaría y, en su caso, por la dependencia que así lo solicite;
- II. Tener evidencia objetiva donde conste que el organismo privado incurrió en alguna o algunas de las causales de suspensión o cancelación a que se refieren los artículos 75 y 76 del Reglamento, respectivamente, derivado de los hallazgos que resulten de las visitas de reevaluación, vigilancia, seguimiento, monitoreo y/o actualización de la acreditación;
- III. Establecer un comité con competencia técnica para analizar y dictaminar la procedencia de la suspensión o cancelación del organismo privado, sin revelar la razón social o identidad del mismo, conformado por personas distintas de las que llevaron a cabo la evaluación;
- IV. Dar vista al organismo privado objeto de la suspensión o cancelación para que manifieste lo que a su derecho convenga sobre la pretensión de suspender o cancelar su acreditación;
- V. Obtener de manera previa al dictado de la suspensión o cancelación de la acreditación de los organismos privados, la opinión de la dependencia sobre su procedencia, y
- VI. Ejecutar el procedimiento de suspensión o cancelación en forma sistemática, imparcial y no discriminatoria.

ARTÍCULO 9.- La entidad de acreditación desarrollará el procedimiento relativo a la suspensión o cancelación de la acreditación de los organismos privados, con arreglo a lo siguiente:

- I. Integrará y, en su caso, validará la evidencia donde conste que el organismo privado incurrió en alguna o algunas de las causales de suspensión o cancelación previstas en los artículos 75 y 76 del Reglamento, respectivamente, derivado de los hallazgos que resulten de las visitas de reevaluación, vigilancia, seguimiento, monitoreo y/o actualización de la acreditación;
- II. Someterá el proyecto correspondiente a la consideración del comité con competencia técnica para su análisis y dictamen;
- III. Notificará al organismo privado sobre la pretensión de suspender o cancelar su acreditación para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la notificación;
- IV. Someterá a la consideración del comité con competencia técnica las justificaciones que sobre su actuación manifieste el organismo privado para desvirtuar la pretensión de suspender o cancelar su acreditación, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de las justificaciones, en su caso, y
- V. Solicitará la opinión de la dependencia sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, en caso de que la entidad de acreditación determine la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado.

ARTÍCULO 10.- Para solicitar la opinión de la dependencia sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado a que alude la fracción V del artículo anterior, la entidad de acreditación deberá acompañar a su solicitud la información siguiente:

- I. Copia del informe de evaluación de la visita que corresponda al organismo privado, donde consten las no conformidades que dan origen a la suspensión o cancelación pretendida, así como copia de las evidencias recabadas que generen las no conformidades, sean documentales o de otra naturaleza, en su caso;
- II. Copia del dictamen o acta donde conste la decisión sobre la pretendida suspensión o cancelación de la acreditación en cuestión emitida por la entidad de acreditación;
- III. Copia del acuse de recibo de la notificación a que se refiere la fracción III del artículo 9 de estos Lineamientos;
- IV. Copia de los argumentos que presentó el organismo privado para desvirtuar los supuestos en que se basa la pretendida suspensión o cancelación de su acreditación, en su caso;
- V. Copia del informe de revisión de acciones correctivas, cuando aplique;
- VI. Copia de la opinión del comité con competencia técnica para analizar y dictaminar la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, y
- VII. Cualquier otra información que considere pertinente.

ARTÍCULO 11.- Recibida la solicitud de opinión para la suspensión o cancelación del organismo privado por parte de la entidad de acreditación, la dependencia:

- I. Revisará que se acompañe de la información a que alude el artículo anterior. En caso de que la solicitud no esté debidamente integrada, requerirá a la entidad de acreditación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que complemente la información faltante, en un plazo de quince días hábiles;
- II. Analizará la información proporcionada por la entidad de acreditación;
- III. Fundará y motivará las razones por las que emite su opinión en sentido favorable o desfavorable, respecto de la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado por parte de la entidad de acreditación, y
- IV. Emitirá opinión a la entidad de acreditación en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de opinión debidamente integrada, plazo dentro del cual podrán solicitar a la entidad de acreditación mayor información o detalles, a efecto de contar con los elementos fácticos, técnicos o jurídicos suficientes.

Transcurrido el plazo antes señalado, sin que la dependencia emita su opinión, se entenderá que la misma es en sentido favorable y, a petición de la entidad de acreditación, deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 12.- En caso de que la dependencia opine en sentido desfavorable sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, la entidad de acreditación por única vez llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Se allegará de mayores elementos sobre el caso y ampliará las consultas al comité con competencia técnica o a los expertos técnicos y legales en la materia;
- II. Analizará con la dependencia los argumentos que dan lugar a su opinión sobre la no procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación;
- III. Revisará la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, y
- IV. Solicitará de nueva cuenta la opinión de la dependencia sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, en su caso.

Las anteriores acciones deberán ejecutarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la recepción de la opinión de la dependencia sobre la no procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado.

ARTÍCULO 13.- Cuando la dependencia opine en sentido favorable, o emita opinión desfavorable por segunda ocasión, sobre la procedencia de la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, la entidad de acreditación, actuará con base en lo siguiente:

- I. Notificará al organismo privado la resolución sobre la suspensión o cancelación de su acreditación, y
- II. Informará a la dependencia la resolución sobre la suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación a que se refiere la fracción anterior.

ARTÍCULO 14.- Una vez que la dependencia reciba la notificación sobre la resolución de suspensión o cancelación de la acreditación del organismo privado, podrá iniciar el procedimiento de suspensión o revocación de la aprobación otorgada al mismo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la referida notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, y 119, fracción IV, de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA APROBACIÓN

ARTÍCULO 15.- Las dependencias podrán realizar, en cualquier tiempo, visitas de verificación a los organismos privados para comprobar el cumplimiento de la Ley, de su Reglamento y de las normas que hayan emitido las dependencias.

ARTÍCULO 16.- Para suspender o revocar la aprobación otorgada a los organismos privados, las dependencias estarán a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, las normas que hayan emitido y los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 17.- En los términos del artículo 118 de la Ley, las dependencias podrán suspender de modo parcial o total la aprobación de las personas aprobadas, cuando:

- I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias, de manera oportuna y completa, los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Se impida u obstaculice las funciones de verificación y vigilancia;
- III. Se disminuyan los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones, de acuerdo con los cuales se les otorgó la aprobación;
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación, o
- V. Reincidan en el mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema.

La suspensión de la aprobación otorgada a los organismos privados se podrá realizar de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado.

ARTÍCULO 18.- La suspensión será parcial cuando se interrumpa en forma temporal la aprobación otorgada a la persona aprobada sobre alguna de las normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la aprobación.

La suspensión será total cuando se interrumpa temporalmente de modo integral la aprobación otorgada a la persona aprobada.

La suspensión durará en tanto no se cumpla con los requisitos u obligaciones respectivos.

Una vez cumplidos los requisitos u obligaciones que hayan dado lugar a la suspensión, la dependencia deberá notificar al organismo privado y a la entidad de acreditación que deja sin efecto la suspensión de la aprobación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que acredite el cumplimiento de los mismos.

Por su parte, la entidad de acreditación analizará los elementos que consideró la dependencia para dejar sin efecto la suspensión de la aprobación, tomará las acciones que considere procedentes y comunicará al organismo privado lo conducente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la dependencia le notifique que deja sin efecto la suspensión de la aprobación, excepto cuando dicho procedimiento derive de la suspensión de la acreditación.

ARTÍCULO 19.- En los términos del artículo 119 de la Ley, las dependencias podrán revocar de manera parcial o total la aprobación de las personas aprobadas, cuando:

- I. Emitan certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizados o aprobados;
- II. Nieguen reiterada o injustificadamente el proporcionar el servicio que se les solicite;
- III. Reincidan en los supuestos a que se aluden las fracciones I y II del artículo 118 de la Ley, o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos, o
- IV. Renuncien expresamente a la aprobación otorgada. En el caso de personas acreditadas se cancele su acreditación por una entidad de acreditación.

La revocación de la aprobación otorgada a los organismos privados se podrá realizar de oficio, a petición de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado.

ARTÍCULO 20.- La revocación será parcial cuando se interrumpa en forma permanente la aprobación otorgada a la persona aprobada sobre alguna de las normas, el alcance de éstas y/o el personal o expertos contenidos en la aprobación.

La revocación será total cuando se interrumpa de modo permanente la aprobación otorgada a la persona aprobada para realizar actos de evaluación de la conformidad.

ARTÍCULO 21.- Para la suspensión o revocación de la aprobación de las personas aprobadas, las dependencias deberán:

- I. Tener evidencia objetiva donde conste que el organismo privado incurrió en alguna o algunas de las causales de suspensión o revocación a que se refieren los artículos 118 y 119 de la Ley, respectivamente, derivado de los hallazgos que resulten de la comprobación del cumplimiento de la Ley, de su Reglamento y de las normas que hayan emitido;
- II. Conceder la garantía de audiencia al organismo privado objeto de la suspensión o revocación para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y
- III. Ejecutar el procedimiento de suspensión o revocación de manera sistemática, imparcial y no discriminatoria.

ARTÍCULO 22.- La dependencia desarrollará el procedimiento relativo a la suspensión o revocación de la aprobación de las personas aprobadas, con arreglo a lo siguiente:

- I. Integrará y, en su caso, validará la evidencia donde conste que el organismo privado incurrió en alguna o algunas de las causales de suspensión o revocación previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley, respectivamente, derivado de los hallazgos que resulten de la comprobación del cumplimiento de la Ley, de su Reglamento y de las normas que hayan emitido;
- II. Notificará al organismo privado el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de su aprobación para que manifieste lo que a su derecho convenga, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la notificación;
- III. Revisará las justificaciones que sobre su actuación manifieste el organismo privado para desvirtuar la pretensión de suspender o revocar su aprobación, en su caso;
- IV. Notificará al organismo privado la resolución sobre la suspensión o revocación de su aprobación, en caso de que la dependencia determine la procedencia de la suspensión o revocación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la revisión de las justificaciones, y
- V. Informará a la entidad de acreditación la resolución sobre la suspensión o revocación de la aprobación del organismo privado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación a que alude la fracción anterior.

ARTÍCULO 23.- Una vez que la entidad de acreditación reciba la notificación sobre la resolución de suspensión o revocación de la aprobación de la persona aprobada, analizará los elementos que consideró la dependencia para suspender o revocar la aprobación, tomará las acciones que considere procedentes y comunicará al organismo privado lo conducente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la referida notificación, con base en lo establecido en el artículo 9, fracciones I a IV, de estos Lineamientos, excepto cuando dichos procedimientos deriven de la suspensión o cancelación de la acreditación.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O REVOCACIÓN

ARTÍCULO 24.- La suspensión, cancelación o revocación de la acreditación o aprobación, según corresponda, conllevará, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, la prohibición, respecto de las actividades de evaluación de la conformidad objeto de la suspensión, cancelación o revocación, de:

- I. Realizar las actividades de evaluación de la conformidad;
- II. Hacer cualquier alusión a la acreditación o aprobación de tales actividades;
- III. Utilizar la información y documentación de los usuarios a quienes prestaron dichos servicios, y
- IV. Emplear los emblemas, símbolos u hologramas referentes a estas actividades.

Los organismos privados cuya acreditación o aprobación hubiera sido cancelada o revocada deberán devolver a las dependencias los emblemas, símbolos u hologramas que se les hubieren asignado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación respectiva.

ARTÍCULO 25.- No serán sujetos de acreditación o aprobación y, en su caso, de la renovación, actualización o ampliación de éstas, aquellos solicitantes que actúen por sí o por interpósita persona:

- I. Cuya acreditación o aprobación hubiere sido cancelada o revocada, conforme al artículo 76, fracciones I y IV de su Reglamento y 119, fracciones I y III, de la Ley, respectivamente, que hayan actuado con dolo o mala fe, o sean reincidentes, o
- II. Que cuenten con o designen a personal o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieran hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación del organismo privado.

La restricción a que se refiere este artículo será aplicable por un periodo de cinco años, a partir de que surta efectos la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Se podrá negar la acreditación o aprobación, según corresponda, de aquellos solicitantes cuando se determine que, en caso de otorgarse, pudiera resultar algún beneficio directo para la persona sancionada con la cancelación o revocación que haya actuado con dolo o mala fe, o que sea reincidente. En caso de que se determine tal circunstancia con posterioridad a la acreditación o aprobación del solicitante, procederá la suspensión de la misma hasta en tanto se determine lo conducente.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN E INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 27.- La interpretación de estos Lineamientos corresponderá a la Comisión Nacional de Normalización.

ARTÍCULO 28.- Las personas físicas y morales inconformes por las resoluciones que emitan las dependencias con fundamento en los presentes Lineamientos, podrán interponer los medios de defensa respectivos, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- Las entidades de acreditación y las dependencias instaurarán los registros administrativos necesarios para ejecutar los procedimientos de suspensión, cancelación y revocación de la acreditación o aprobación, según corresponda, dentro de los plazos previstos en estos Lineamientos.

ARTÍCULO 30.- Los registros administrativos sobre los procedimientos de suspensión, cancelación y revocación de la acreditación o aprobación según corresponda, deberán intercambiarse por medios electrónicos entre las entidades de acreditación y las dependencias al menos con una periodicidad mensual.

ARTÍCULO 31.- Las entidades de acreditación, las dependencias y la Secretaría mantendrán actualizados, para consulta de cualquier interesado, sus catálogos sobre las personas acreditadas o aprobadas, según corresponda, y del personal y expertos a que alude el artículo 25, fracción II, de estos Lineamientos, con la indicación de aquéllos que se encuentran activos, suspendidos, cancelados o revocados, parcial o totalmente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dados en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil catorce.